

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS
JUNTA DIRECTIVA**

**ACUERDO No. 03
(DE 27 DE JULIO DE 2015)**

“POR EL CUAL SE FIJAN LOS CRITERIOS Y PARÁMETROS MÍNIMOS QUE DEBEN ADOPTAR LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL SECTOR SEGUROS PARA LA PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA”

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ
en uso de sus facultades legales y reglamentarias,**

CONSIDERANDO:

Que el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de proliferación de armas de destrucción masiva representan una gran amenaza para la estabilidad del sistema financiero y la integridad de los mercados por su carácter global y las redes utilizadas para el manejo de tales recursos. Tal circunstancia destaca la importancia y urgencia de combatirlos, resultando esencial el papel que para este propósito deben desempeñar las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de esta Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.

Que mediante Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, *“que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y dicta otras disposiciones”*, se crea el marco regulatorio para que los diferentes organismos de supervisión, así como las entidades, personas naturales y jurídicas, sujetas a supervisión establezcan las medidas para identificar, evaluar, entender los riesgos y consecuencias de estos delitos.

Que la Ley antes citada, sitúa a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros como organismo de supervisión de la actividad de seguros y reaseguros para verificar el debido cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley, en la lucha contra el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, en adelante BC/FT/FPADM, para proteger la integridad del sistema financiero del país.

Que la reglamentación de la Ley No. 23 de 2015, establece que los organismos de supervisión se encuentran facultados para adoptar medidas para que los sujetos obligados financieros bajo su regulación y supervisión contribuyan a mitigar los riesgos que se derivan de la posibilidad que sean utilizados como medio, mecanismo o vehículo para el BC/FT/FPADM.

Que por disposición de la Ley No. 12 de abril de 2012, que regula la actividad de seguros y dicta otras disposiciones, específicamente lo estipulado en el artículo 20, numeral 9, se faculta a la Junta Directiva de esta Superintendencia para *“aprobar la adopción de medidas necesarias para que las personas naturales y jurídicas supervisadas cumplan las disposiciones legales y reglamentarias sobre prevención del delito de blanqueo de capitales, así como sancionar las infracciones e incumplimientos de éstas, en el ámbito de su competencia.”*

Que el numeral 19 del artículo 20 de la Ley No. 12 de 2012, contempla como función de la Junta Directiva, *“Reglamentar mediante acuerdo de sus miembros las disposiciones técnicas de esta Ley.”*

Que de conformidad con los artículos antes señalados y en desarrollo de lo establecido en la Ley No. 23 de 2015, corresponde a la Junta Directiva de la Superintendencia aprobar el reglamento por el cual se establecen los criterios mínimos que deben adoptar los sujetos obligados del sector seguros para identificar, evaluar y entender los riesgos y consecuencias del BC/FT/FPADM dentro de la industria, por lo que una vez considerado ampliamente esta Junta Directiva,

ACUERDA:



Título I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento fija los criterios que como mínimo deben procurar todas las personas naturales y jurídicas autorizadas por la Superintendencia para realizar operaciones de seguros y reaseguros en o desde Panamá, en adelante sujetos obligados del sector seguros, a fin de prevenir, detectar y mitigar los riesgos de las operaciones que pudiesen favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación en la comisión de los delitos de BC/FT/FPADM.

La Superintendencia ejercerá el control, vigilancia previa, supervisión, inspección, verificación y fiscalización de tales operaciones que pueden realizarse a través de la actividad aseguradora y reaseguradora.

Artículo 2. Alcance. Estarán sujetas al cumplimiento de las presentes disposiciones las siguientes personas reguladas, sean persona natural o jurídica, y que sólo para los efectos de este Acuerdo, se clasifican en los siguientes grupos:

Grupo A:

1. Compañías de Seguros;
2. Compañías de Reaseguros;

Grupo B:

1. Aseguradoras Cautivas;
2. Corredores de Seguros;
3. Corredores de Reaseguros;
4. Ajustadores de seguros y/o inspectores de averías;
5. Agentes de Seguros;
6. Ejecutivos de Cuentas o de Ventas de Seguros;
7. Canales de Comercialización Alternativos;
8. Administradores de Empresas Aseguradoras;
9. Administradoras de Aseguradoras Cautivas; y
10. Administradoras de Corredores de Seguros.

Artículo 3. Supervisión Basada en Riesgos. La Superintendencia ejercerá su rol de supervisión con un enfoque basado en riesgo, por lo que establecerá la metodología para que los sujetos obligados del sector seguros, tanto del grupo A como del grupo B, sometidos a su supervisión, puedan diseñar e implementar procesos para identificar, evaluar y comprender sus riesgos de BC/FT/FPADM.

En este sentido, la Superintendencia tendrá acceso a la información financiera, comercial, operativa y administrativa relacionada con el delito de BC/FT/FPADM asociados a los contratantes, asegurados, beneficiarios del seguro, a los productos y a los servicios de los sujetos obligados del sector seguros.

Título II

Mecanismos de Prevención y Control del Riesgo del Blanqueo de Capitales, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva para los Sujetos Obligados del Grupo A

Capítulo I

Enlace Responsable para los Sujetos Obligados del Grupo A

Artículo 4. Enlace Responsable. Los sujetos obligados del grupo A deberán designar una persona de nivel ejecutivo al interior de su organización denominada "Oficial de Cumplimiento", responsable de servir como enlace con la Superintendencia, como organismo de supervisión y la Unidad de Análisis Financiero, para fines de la aplicación de las medidas de prevención de BC/FT/FPADM.

El oficial de cumplimiento es la persona natural responsable de vigilar la adecuada implementación y funcionamiento del sistema de prevención del BC/FT/FPADM del sujeto obligado del grupo A.



El oficial de cumplimiento deberá ser nombrado por la Junta Directiva del sujeto obligado respectivo y podrá suspenderlo, removerlo o revocar su nombramiento. Toda gestión referente al nombramiento del oficial de cumplimiento deberá notificarse a la Superintendencia de forma previa para su aprobación.

Parágrafo. En caso de reemplazo del oficial de cumplimiento, se deberá notificar a la Superintendencia de tal situación y sobre la designación del nuevo enlace, en un término de cinco (5) días hábiles, a partir de la fecha de la separación del cargo.

Artículo 5. Requisitos para ser Oficial de Cumplimiento. El oficial de cumplimiento deberá cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

1. Dos (2) años de experiencia laboral del sector seguros o en áreas afines, que incluyan experiencia y ejecución de políticas;
2. Poseer honorabilidad e historial crediticio satisfactorio;
3. Ser de nivel ejecutivo dentro de la entidad y tener capacidad decisoria;
4. Acreditar conocimiento en materia de administración de riesgos, gestión de sistemas de información, auditoría y cumplimiento de políticas de prevención de delitos de BC/FT/FPADM;
5. Estar apoyado por un equipo de trabajo humano y técnico, de acuerdo con el riesgo de BC/FT/FPADM y el tamaño de la entidad;
6. No pertenecer a órganos de control ni a las áreas directamente relacionadas con las actividades previstas en el objeto social principal;
7. Ser empleado de la entidad;
8. Residir en el territorio nacional;
9. Obtener aprobación previa de la Superintendencia.

Artículo 6. Incompatibilidades. No podrán ser designados como oficial de cumplimiento:

1. Los directores, dignatarios o gerente general de los sujetos obligados;
2. Los titulares de más del cinco por ciento (5%) de las acciones de los sujetos obligados;
3. Las personas que hayan sido declaradas en quiebra o en concurso de acreedores;
4. Las personas que hayan sido condenadas por cualquier delito;
5. Las personas que no reúnan los requisitos mínimos para ser designados como oficial de cumplimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo que antecede;
6. Las personas que, a juicio de la Superintendencia, no tengan el perfil apropiado para desempeñar el cargo de oficial de cumplimiento;
7. Otros que establezca la Superintendencia.

Artículo 7. Autoridad, Independencia y Jerarquía del Oficial de Cumplimiento dentro del sujeto obligado. La Junta Directiva de cada sujeto obligado del grupo A designará al oficial de cumplimiento, quien responderá directamente a ella y deberá atribuirle la suficiente autoridad, jerarquía e independencia respecto de la gerencia y los demás empleados del sujeto obligado, que le permita implementar y administrar el programa de cumplimiento, así como ejecutar medidas correctivas eficaces, de manera tal que pueda cumplir con sus responsabilidades y obligaciones enmarcadas en este Acuerdo.

De igual forma, cada sujeto obligado del grupo A establecerá la estructura administrativa de apoyo al oficial de cumplimiento, de conformidad con la naturaleza y volumen de sus actividades.

Artículo 8. Funciones del Oficial de Cumplimiento. Se deberá contemplar como mínimo las siguientes funciones a cargo del oficial de cumplimiento, entre otras:

1. Velar por el estricto cumplimiento del marco legal y reglamentario en materia de prevención de BC/FT/FPADM e instrucciones generadas por la UAF y la Superintendencia;
2. Divulgar entre el personal de la entidad todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes;
3. Diseñar e implementar las políticas, procedimientos y controles de prevención de BC/FT/FPADM para su posterior aprobación por la Junta Directiva;
4. Elaborar una matriz de riesgos en la cual se evalúen e identifiquen los riesgos a que está expuesta la entidad considerando los factores de riesgos definidos por estas normas;



5. Implementar las herramientas informáticas para el control y monitoreo de las transacciones efectuadas por los contratantes y/o asegurados y usuarios de la entidad;
6. Realizar monitoreo permanente a través de sistemas informáticos y de otros medios a las transacciones realizadas por los contratantes y/o asegurados y empleados de la entidad, para establecer la existencia de casos considerados como inusuales o sospechosos que ameriten informarse a la Unidad de Análisis Financiero, de conformidad con lo previsto en las disposiciones legales vigentes;
7. Valorar el contenido de los reportes de operaciones inusuales recibidos de las diferentes áreas de negocios de la entidad con el objeto de determinar la necesidad de aplicar la debida diligencia ampliada o establecer si éstos cumplen con los principios fundamentales de la adecuada aplicación de la política conoce a tu cliente;
8. Requerir a las áreas de negocios de la entidad la actualización del expediente de los contratantes y/o asegurados cuyas operaciones resultan inconsistentes con el perfil declarado;
9. Rendir informes de forma periódica a la Junta Directiva sobre la eficacia de los mecanismos de control interno relacionados con el programa de cumplimiento y las actividades desarrolladas en materia de cumplimiento. Queda a discreción de los sujetos obligados establecer la periodicidad de los informes, la cual no será mayor a tres (3) meses;
10. Promover la adopción de correctivos eficaces al programa de cumplimiento;
11. Coordinar el desarrollo de programas internos de capacitación relacionados con la prevención de los riesgos BC/FT/FPADM, especialmente en las áreas donde se dé mayor riesgo;
12. Proponer a la Junta Directiva la actualización del manual de procedimientos y velar por su divulgación constante a los funcionarios;
13. Colaborar con todas las instancias en el diseño de las metodologías, modelos e indicadores cualitativos y/o cuantitativos de reconocido valor técnico para la oportuna detección de operaciones inusuales o sospechosas;
14. Notificar en tiempo oportuno las operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero;
15. Dar seguimiento de evaluaciones independientes a las que hace referencia esta reglamentación;
16. Remitir a la Superintendencia informes anuales sobre la situación del sistema de prevención en general y su cumplimiento, previa aprobación de la Junta Directiva del sujeto obligado;
17. Las demás que sean necesarias para vigilar el funcionamiento y el nivel de cumplimiento del sistema de prevención de BC/FT/FPADM;
18. Otras a juicio de la Superintendencia.

El oficial de cumplimiento no podrá desempeñar simultáneamente cargos incompatibles con sus funciones según el presente Acuerdo, dentro de la entidad u otras empresas, integrante o no del grupo económico del cual el sujeto obligado forme parte.

Las funciones a las cuales se refiere el presente artículo abarcará a las sucursales y subsidiarias establecidas en Panamá y compatibles con las establecidas en el extranjero.

Artículo 9. Empresas de Cumplimiento. Es permitida la contratación de empresas dedicadas a desarrollar programas de cumplimiento. Estas deben estar especializadas en esta materia para que asistan a los sujetos obligados del sector seguros del grupo A en los procedimientos de identificación del contratante y/o asegurado, identificación del beneficiario del seguro y comprensión de la naturaleza comercial o transaccional del contratante y/o asegurado. Estas empresas deberán contar con personal idóneo y profesional especializado en la prevención del BC/FT/FPADM, con acreditaciones que puedan ser validadas por los organismos de supervisión.

Para los efectos, las empresas de cumplimiento deberán como mínimo:

1. Contar con domicilio principal en la República de Panamá;
2. Presentar copia autenticada del pacto social, aviso de operación y registro único de contribuyente;
3. Paz y salvo de la Dirección General de Ingresos, cuando aplique;
4. Proporcionar información sobre la identificación de sus directivos y representantes, así como el número de teléfono y dirección de correo electrónico de los mismos;
5. Presentar la documentación, currículum, programas y credenciales de sus directivos, técnicos y trabajadores que le acrediten experiencia y experticia en el



- área o sector al cual pretendan prestar sus servicios como empresas de cumplimiento;
6. Sus directivos, técnicos y trabajadores deberán contar con certificaciones nacionales y/o internacionales en materia de BC/FT/FPADM;
 7. Contar con procedimientos y políticas de debida diligencia respecto a la identificación del propietario efectivo o beneficiario final;
 8. Presentar constancias que demuestren haber recibido o facilitado en calidad de instructor, un mínimo de 40 horas de capacitación especializada anualmente en materia de prevención del BC/FT/FPADM para aquellas personas naturales que pretendan actuar por orden y representación de la empresa de cumplimiento.

Capítulo II Prevención y Control del Riesgo

Artículo 10. Medidas de control. Los sujetos obligados del sector seguros, en general, deberán contar con políticas, mecanismos y procedimientos de control, a fin de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley No. 23 de 2015, su reglamento y el presente Acuerdo.

Corresponde a los sujetos obligados del grupo A, listados en el artículo 2 del presente Acuerdo, diseñar e implementar un programa de cumplimiento basado en riesgo, de acuerdo con los criterios y parámetros mínimos exigidos y los estándares internacionales sobre la materia.

La adopción de políticas y procedimientos relacionados con el desarrollo de metodologías para la gestión del riesgo de BC/FT/FPADM debe ser acorde con el perfil de riesgo, la naturaleza, tamaño, tipos de productos y servicios, contratante y/o asegurado, montos, canales de comercialización, riesgo inherente, calificación por tipo de contratante y/o asegurado de la entidad y la ubicación geográfica de sus instalaciones.

Artículo 11. Programa de Cumplimiento. Los sujetos obligados del grupo A deberán contar con un programa de cumplimiento anual para la prevención de BC/FT/FPADM adecuado a la organización, estructura, recursos y complejidad de las operaciones de la entidad.

Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá como programa de cumplimiento a las operaciones que orienten a los empleados de los sujetos obligados en el acatamiento de las disposiciones legales y políticas internas vigentes.

Cada sujeto obligado revisará anualmente la eficacia de su programa de cumplimiento, a fin de identificar sus deficiencias o necesidades de modificación derivadas de cambios en las leyes, reglamentos o políticas respectivas. Las modificaciones deberán ser cónsonas con el perfil de riesgos del sujeto obligado y aplicable a todas las sucursales y filiales de propiedad mayoritaria del grupo financiero y dependiendo de las actividades del sujeto obligado. El programa deberá contener:

1. Un análisis o evaluación de riesgo;
2. El desarrollo de normas, políticas, procedimientos y controles internos, incluyendo acuerdos apropiados de manejo del cumplimiento y procedimientos adecuados de inspección, para asegurar elevados estándares a la hora de contratar a los empleados;
3. Un programa continuo de capacitación y sensibilización a los empleados; y
4. Una función de auditoría independiente.

La ejecución del programa de cumplimiento deberá ser flexible y ajustarse a las necesidades de la entidad en virtud de los niveles de exposición al riesgo y los cambios que experimenten los factores de riesgos asociados a los asegurados, productos, servicios, canales de comercialización y zonas geográficas.

Los grupos financieros de los sujetos obligados del sector seguros deben implementar programas de prevención de BC/FT/FPADM para todo el grupo, los que deberán ser aplicables y apropiados para todas las sucursales y filiales de propiedad mayoritaria del grupo financiero.

Artículo 12. Del Informe de Ejecución del Programa de Cumplimiento. El oficial de cumplimiento de los sujetos obligados del grupo A elaborará un Informe sobre la ejecución



5

del Programa de Cumplimiento, indicando el porcentaje de observancia de cada aspecto de su contenido, el cual debe ser presentado a la Junta Directiva para su aprobación y remitirlo a la Superintendencia dentro de los primeros treinta (30) días al término de cada año.

Artículo 13. Manual de Prevención DE BC/FT/FPADM. Los sujetos obligados del grupo A deberán contar con un manual de prevención de BC/FT/FPADM, el cual deberá estar actualizado y disponible en todas las dependencias del sujeto obligado.

El Manual comprenderá, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Programa de identificación del contratante y/o asegurado;
2. Segmentación y clasificación de los contratantes y/o asegurados por tipo de riesgos;
3. Un procedimiento estructurado de debida diligencia que incluirá la actualización periódica de la documentación e información obtenida. La actualización será, en todo caso, preceptiva cuando se verifique un cambio relevante en la actividad del contratante y/o asegurado que pudiera influir en su perfil de riesgo;
4. La metodología aplicada para el análisis de la exposición del riesgo de BC/FT/FPADM de cada producto y servicio que se ofrece;
5. El sistema de control diseñado para mitigar los riesgos identificados;
6. Una descripción detallada de los flujos internos de información, con instrucciones precisas sobre cómo proceder en relación con los hechos u operaciones que, por su naturaleza, puedan estar relacionados con el BC/FT/FPADM; y
7. Metodología de cómo efectuar los reportes de operación sospechosa.

Artículo 14. Políticas. Todos los sujetos obligados del grupo A deben adoptar como mínimo las siguientes medidas de control para la prevención del BC/FT/FPADM, a través del cumplimiento de las siguientes políticas:

1. Políticas de identificación del cliente (contratante y/o asegurado);
2. Políticas de conocimiento del cliente (contratante y/o asegurado);
3. Políticas conozca a su empleado;
4. Políticas de reserva y confidencialidad;
5. Sistemas automatizados;
6. Políticas de capacitación en materia de prevención de BC/FT/FPADM;
7. Políticas de conservación de documentos;
8. Políticas de relación con los intermediarios de seguros y reaseguros (Grupo B).

Las políticas antes descritas deben ser diseñadas tomando en cuenta sus propios sistemas de prevención, consolidados en Manuales de Políticas, Normas y Procedimientos de Prevención y Control del Riesgo del BC/FT/FPADM.

Artículo 15. Conocimiento de los empleados. Los sujetos obligados del grupo A deberán adoptar sistemas adecuados de preselección de empleados para asegurar normas estrictas de contratación y seguimiento de su comportamiento, en especial la de aquellos que desempeñan cargos relacionados con el manejo de asegurados, recepción de dinero y control de información, conservando constancia documental de la realización de tales controles. Además, los sujetos obligados deberán establecer un perfil del empleado el cual será actualizado mientras dure la relación laboral.

Asimismo, los sujetos obligados del sector seguros, deberán desarrollar un programa de capacitación específico y genérico, por lo menos una vez al año, para sus empleados que como mínimo comprenda:

1. Capacitación introductoria para el nuevo personal, la cual debe ofrecerse antes o al momento de la vinculación laboral o contractual;
2. Capacitación especializada y focalizada para el personal que labora en áreas consideradas sensibles o de mayor exposición al riesgo;
3. Capacitación común y general para todo el personal que labora en la entidad y que puede contribuir con la prevención del BC/FT/FPADM;
4. Capacitación especializada para todo el personal que tiene contacto con el público;
5. Sesiones de información y sensibilización para los directivos y la alta gerencia de la entidad;
6. Capacitación especializada para el personal de las áreas de cumplimiento, suscripción de cartera, siniestros y auditoría interna en materia de BC/FT/FPADM;



[Handwritten signatures and initials]

Artículo 16. Mitigación del Riesgo. Los sujetos obligados del grupo A deberán llevar a cabo una evaluación de los riesgos con una frecuencia anual, la cual servirá para el diseño y adopción de sus políticas, controles y procedimientos para mitigar los riesgos identificados y realizar los ajustes que se consideren necesarios para su efectivo, eficiente y oportuno funcionamiento. Las referidas evaluaciones deben ser sometidas a una actualización y mejora continua conforme a los resultados del monitoreo, auditorías internas y/o evaluaciones independientes, o bien cuando se hayan identificado riesgos mayores en virtud del ofrecimiento de nuevos productos, servicios y canales de comercialización, así como la ampliación de su base de asegurados y geografía. Toda la información relativa a la evaluación de los riesgos debe estar disponible para la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.

Artículo 17. Evaluación Independiente. Las evaluaciones independientes de la efectividad de los controles podrán ser efectuadas por auditores externos u otros especialistas independientes con experiencia en la materia, siempre y cuando no sea el mismo equipo de auditores de los estados financieros de la empresa auditora. Como práctica responsable, los sujetos obligados del grupo A deberán contar con procedimientos continuados de auditoría interna que garanticen la efectividad del sistema de control interno para la prevención y detección de los delitos de BC/FT/FPADM. Para ello, deberán dotar de presupuesto al área de auditoría interna para que, como tercera línea de defensa, pueda ejercer su rol con independencia y efectividad, dentro del sistema de prevención.

El programa de las evaluaciones independientes deberá enfocarse en el riesgo determinado para cada área y sus programas variarán, según el tamaño del sujeto obligado, su complejidad, el alcance de sus actividades, su perfil de riesgo, la calidad de sus funciones de control, su diversidad geográfica, cantidad de productos y servicios, contratantes y/o asegurados, canales de comercialización, el volumen de operaciones y el uso que hace de la tecnología. La frecuencia y alcance de cada evaluación independiente variará según la valoración de los riesgos. Los resultados obtenidos deberán ayudar a la Junta Directiva y a sus organismos de supervisión a identificar las áreas que presentan debilidades y requieren controles más estrictos.

Las evaluaciones independientes deberán producirse con base en los riesgos detectados para cada área y deberán ser puestas a disposición de la Superintendencia.

Los sujetos regulados deberán requerir a los evaluadores independientes rotar al menos cada cinco (5) años su equipo de auditoría del compromiso, incluyendo gerentes y socios. La rotación también incluye personal especializado que se utiliza en las auditorías (auditores fiscales, de sistemas y otros). Una vez concluido el referido plazo, deberá transcurrir un período mínimo de dos (2) años para que cualquiera de dichas personas pueda realizar auditorías a la aseguradora.

Esta rotación no implica necesariamente el cambio de la firma de evaluadores independientes contratada por el sujeto regulado.

Sólo será permitido que, al momento de llevar a cabo la rotación, un miembro del equipo de auditoría que atendía al sujeto regulado, permanezca por un período adicional de un año. La persona que continúa por el tiempo adicional, no podrá ser el socio que atendió al sujeto regulado.

El personal que efectúa las evaluaciones independientes en los sujetos obligados deberá ser especialista en el tema y contar con experiencia comprobada de cinco (5) años en el dominio de las leyes locales e internacionales para la prevención del BC/FT/FPADM, así como en la operativa de negocios que les permitan entender los riesgos a los que están expuestos los sujetos obligados.

Capítulo III Debida diligencia

Artículo 18. Identificación adecuada, verificación razonable y documentación. Los sujetos obligados del grupo A deberán adoptar medidas de identificación del contratante y/o asegurado y del beneficiario del seguro, así como la verificación de la información y documentación, conforme al tipo de contratante y/o asegurado que atiende, producto ofrecido, canal de comercialización que utilice y la ubicación geográfica de sus instalaciones, la de sus contratantes y beneficiarios del seguro.



[Handwritten signature]

Estas variables, ya sean por separado o en combinación, pueden aumentar o disminuir el riesgo que representan, impactando así el nivel de las medidas de debida diligencia.

Los sujetos obligados del sector seguros deberán asegurar que los documentos, datos o información recopilada dentro del proceso de debida diligencia se mantengan actualizados, con mayor frecuencia para las categorías de contratantes y/o asegurados de mayor riesgo.

Artículo 19. Identificación formal del beneficiario del seguro. Los sujetos obligados del grupo A deberán contar con procedimientos para obtener un conocimiento efectivo, eficiente y oportuno de todos los contratantes y/o asegurados actuales y potenciales, así como verificar la información y los soportes de la misma. Los sujetos obligados identificarán y comprobarán, mediante documentos, la identidad del contratante y del beneficiario del seguro. Para ello, deberán:

1. Obtener la identidad del beneficiario o beneficiarios del seguro tan pronto como sean designados por el asegurado. En el caso de beneficiarios designados de forma genérica, por testamento o por otros medios, los sujetos obligados obtendrán la información necesaria para establecer la identidad del beneficiario en el momento del pago;
2. La comprobación mediante documentos de la identidad del beneficiario o beneficiarios del seguro de vida deberá realizarse con carácter previo al pago de la prestación derivada del contrato o al ejercicio por el tomador de los derechos de rescate, anticipo o pignoración conferidos por la póliza o cancelación anticipada de la póliza;
3. El beneficiario de una póliza de seguro de vida debe ser incluido por la compañía de seguros como un factor de riesgo relevante a la hora de determinar si son aplicables o no medidas debida diligencia ampliada. Si la compañía de seguros determina que un beneficiario que es una persona jurídica o una estructura jurídica presenta un riesgo mayor, las medidas de debida diligencia ampliada deben incluir entonces medidas razonables para identificar y verificar la identidad del beneficiario del seguro en el momento del pago;
4. Cuando una compañía de seguros no pueda cumplir con los puntos señalados en este artículo, ésta debe considerar la preparación de un reporte de operación sospechosa, y reportarlo a la Unidad de Análisis Financiero.

Para estos efectos, las entidades deberán llenar el formulario conozca a su cliente, el cual se diligenciará de acuerdo con las instrucciones señaladas por la Superintendencia.

Artículo 20. Medidas básicas de debida diligencia del Contratante y/o Asegurado. (Persona Natural). Los sujetos obligados deberán tomar como mínimo las siguientes medidas básicas de debida diligencia del contratante y/o asegurado, cuando se trate de persona natural:

1. Identificar y verificar la identidad del asegurado solicitando y consultando documentos, datos o información confiable de fuentes independientes, debidas referencias o recomendaciones, así como información confiable del perfil financiero del asegurado;
2. Verificar la identidad del asegurado, solicitando y consultando documentos, datos o información confiable de fuentes oficiales e independientes;
3. Verificar que la persona que está actuando en nombre de otra, está autorizada, con el propósito de que el sujeto obligado proceda a identificar y verificar la identidad de esta persona;
4. Identificar el beneficiario del seguro y tomar las medidas razonables para verificar la información y documentación que se obtenga de cada una de las personas naturales que se identifiquen como el beneficiario del seguro;
5. Entender y, según corresponda, obtener información sobre el propósito y carácter que se pretende dar a la relación comercial o profesional;
6. Establecer un perfil financiero, tomando las medidas razonables que sustenten el origen de los fondos, frecuencia de los movimientos y si el asegurado depositará en efectivo, cuasi-efectivo, cheques o transferencias electrónicas con el propósito de establecer, en la apertura del contrato, el comportamiento usual que el asegurado mantendrá con el sujeto obligado.

Artículo 21. Requisitos de Identificación (Persona Natural). Los datos mínimos que deben obtenerse en toda relación contractual para realizar la debida diligencia básica de una persona natural son:



Handwritten signature and the number 8.

1. Nombre completo de la persona;
2. Fecha y país de nacimiento;
3. Género;
4. Nacionalidad;
5. País de residencia;
6. Número de documento de identificación personal o Pasaporte;
7. Dirección residencial;
8. Dirección laboral;
9. Ocupación actual;
10. Número de teléfono;
11. Correo electrónico;
12. Perfil financiero;
13. Cualquier otro dato que se estime conveniente para determinar la identidad del contratante y/o asegurado.

La información antes mencionada deberá constar de forma legible en el formulario conozca su cliente y ser apoyada con la documentación que se considere de relevancia, teniendo en cuenta el riesgo al que exponen a los sujetos obligados del sector seguros y basados en los criterios previamente establecidos por los mismos.

Artículo 22. Medidas básicas de debida diligencia del Asegurado. (Personas Jurídicas y otras estructuras jurídicas). Los sujetos obligados deberán tomar como mínimo las siguientes medidas básicas de debida diligencia del contratante y/o asegurado, cuando se trate de personas jurídicas y otras estructuras jurídicas:

1. Solicitar las certificaciones correspondientes que evidencien la incorporación y vigencia de las personas jurídicas, lo mismo que la identificación de dignatarios, directores, apoderados registrados y representantes legales de dichas personas jurídicas, al igual que su identificación, verificación y domicilio;
2. Identificar y tomar medidas razonables para verificar el beneficiario del seguro usando información relevante obtenida de fuentes confiables.
3. En el caso que el beneficiario del seguro sea una persona jurídica, la debida diligencia se extenderá hasta conocer a la persona natural que es el propietario efectivo o controlador.
4. Entender la naturaleza del negocio del contratante y/o asegurado y su estructura accionaria y de control;
5. Tomar medidas para prevenir el uso indebido de los productos y servicios que ofrecen por parte de las personas jurídicas para el BC/FT/FPADM;
6. Los sujetos obligados que tengan asegurados personas jurídicas con registro de acciones al portador, o certificados de acciones al portador, deberán tomar medidas eficaces para asegurar la identificación del beneficiario del seguro del propietario efectivo y aplicar una debida diligencia transaccional para que estas personas jurídicas no sean utilizadas indebidamente para el BC/FT/FPADM;
7. Cuando los sujetos obligados no hayan podido identificar al beneficiario del seguro y en caso de que persista la duda sobre la identidad del asegurado o del beneficiario del seguro, se abstendrán de iniciar o continuar la relación de negocio o efectuar la transacción.
8. Conducir la debida diligencia que corresponda para las personas naturales que actúen en calidad de administradores, representantes, apoderados registrados, beneficiarios de la persona jurídica.
9. Otras medidas adicionales a juicio de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.

Los sujetos obligados tomarán medidas para prevenir el uso indebido de otras estructuras jurídicas, entre estas las fundaciones de interés privado, asegurándose que exista información adecuada, precisa y oportuna, incluyendo información sobre el beneficiario del seguro, consejo fundacional y del fundador.

Artículo 23. Requisitos de Identificación (Persona Jurídica). Los datos que como mínimo deben obtenerse en toda relación de contractual para realizar la debida diligencia de una persona jurídica son:

1. Razón social de la empresa;
2. Nombre comercial;
3. Registro Único de Contribuyente, si lo tuviere;
4. Aviso de operación, cuando aplique;
5. Dirección física;
6. País de constitución y datos de inscripción;



7. Descripción de la actividad a la que se dedica;
8. Nombre completo y dirección del agente residente;
9. Nombre completo e identificación de los directores;
10. Nombre completo e identificación de los dignatarios;
11. Nombre completo e identificación del apoderado registrado y/o representante legal;
12. Nombre e identificación de los accionistas;
13. Nombre, dirección, identificación y nacionalidad de los beneficiario(s) del(los) seguro(s); y
14. Perfil financiero.

La información antes mencionada deberá constar de forma legible en el formulario conozca su cliente y ser apoyada con la documentación que se considere de relevancia, teniendo en cuenta el riesgo al que exponen a los sujetos obligados del sector seguros y basados en los criterios previamente establecidos por los mismos.

Artículo 24. Otras Medidas de Debida Diligencia. Los sujetos obligados del sector seguros deberán adoptar medidas de debida diligencia en los siguientes casos:

1. Cuando se establezcan relaciones contractuales o de negocios con un contratante y/o asegurado, donde una transacción sea igual o supere los diez mil balboas (B/.10,000.00).
2. Cuando se realicen transacciones mediante transferencias electrónicas o cualquier otro medio de pago, superiores a cincuenta mil balboas (B/.50,000);
3. Cuando exista sospecha de operaciones que pudiesen estar relacionadas con BC/FT/FPADM, debiendo reportarlo en este caso a la Unidad de Análisis Financiero.

Artículo 25. Análisis del perfil de riesgo. Siempre que medie un análisis adecuado del riesgo, se podrán aplicar medidas de debida diligencia simplificadas y si los riesgos son mayores, hay que tomar medidas de debida diligencia reforzada o ampliada, en concordancia a su tamaño, nivel de activos, cantidad de contratantes y/o asegurados, zonas geográficas donde los sujetos obligados tengan presencia, productos, servicios y canales de comercialización.

Artículo 26. Medidas de Debida Diligencia Simplificada. Las posibles medidas de debida diligencia simplificada que podrán aplicar a los sujetos obligados, son las siguientes, a saber:

1. Reducir el proceso de revisión documental;
2. Reducción de la frecuencia de actualizaciones de la identificación del contratante y/o asegurado;
3. Reducir el seguimiento de la relación de negocios.

Las medidas simplificadas de debida diligencia deberán ser congruentes con el riesgo. No podrán aplicarse medidas simplificadas de debida diligencia o, en su caso, cesará la aplicación de estas medidas cuando concurren o surjan indicios o certeza de BC/FT/FPADM o riesgos superiores al promedio.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, corresponderá a los sujetos obligados evaluar, durante el seguimiento continuo de la relación contractual, el comportamiento financiero del contratante y/o asegurado, con la finalidad de verificar si las medidas de debida diligencia simplificadas deben ser reforzadas.

Artículo 27. Supuestos de aplicación de medidas ampliadas de debida diligencia. Los sujetos obligados del sector seguros aplicarán, además de las medidas básicas de debida diligencia, medidas ampliadas de debida diligencia en las áreas de negocio, sus actividades, productos, servicios, canales de comercialización, relaciones de negocio y operaciones que presenten un riesgo más elevado de BC/FT/FPADM.

En todo caso, los sujetos obligados aplicarán medidas de debida diligencia ampliada o reforzada en los siguientes supuestos:

1. Personas Expuestas Políticamente;
2. Negocios con un alto volumen de operaciones en efectivo;
3. Personas jurídicas con registros de acciones al portador;
4. Relaciones de negocios y operaciones con fundaciones de interés privado;



[Handwritten signature]
19

5. Relaciones de negocio y operaciones con contratantes y/o asegurados de países, territorios o jurisdicciones de riesgo, o que supongan transferencia de fondos de o hacia tales países, territorios o jurisdicciones, incluyendo en todo caso, aquellos países para los que el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) exija la aplicación de medidas de diligencia ampliada o reforzada;
6. Aquellas que surjan del plan nacional de evaluación de riesgos para la prevención de los delitos de BC/FT/FPADM;
7. Colocaciones de negocio facultativo y/o fronting con prima mayor a cien mil balboas (B/.100,000.00).

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, los sujetos obligados determinarán en los procedimientos de control interno, otras situaciones que, conforme a su análisis de riesgo, requieran la aplicación de medidas ampliada o reforzada de debida diligencia.

Artículo 28. Medidas De Debida Diligencia Ampliada o Reforzada. Las posibles medidas de debida diligencia ampliada o reforzada que podrán aplicar los sujetos obligados, son las siguientes:

1. Obtención de información adicional sobre el contratante y/o asegurado (ocupación, volumen de activos, información disponible a través de bases de datos públicas, internet, etc.), y actualización con más sistematicidad de los datos de identificación del contratante, asegurado y beneficiario del seguro;
2. Obtención de información adicional sobre el carácter que se pretende dar a la relación comercial;
3. Obtención de información sobre la fuente de los fondos o la fuente de riqueza del contratante y/o asegurado;
4. Obtención de información sobre las razones de las transacciones intentadas o efectuadas;
5. Obtención de la aprobación de la alta gerencia para comenzar o continuar la relación comercial;
6. Monitoreo más intenso de la relación comercial, incrementando la cantidad y la duración de los controles aplicados, y selección de los patrones de transacciones que necesitan un mayor examen.

Artículo 29. Identificación del Beneficiario del Seguro en las Personas Jurídicas.

Para la identificación del beneficiario del seguro, en el caso de sociedades anónimas, se deben realizar las gestiones pertinentes para identificar a los accionistas que posean un porcentaje igual o mayor al diez por ciento (10%) de las acciones emitidas de la respectiva sociedad. Se exceptúan del requerimiento de identificación del beneficiario del seguro las empresas que cotizan sus acciones en la bolsa, las empresas públicas, los bancos, las aseguradoras y las reaseguradoras.

En el caso de personas jurídicas nacionales o extranjeras, fideicomisos, fundaciones de interés privado, organizaciones no gubernamentales, instituciones de beneficencia o sin fines de lucro, cuyos beneficiarios del seguro no puedan ser identificados mediante la participación accionaria, se deberá obtener un acta, certificación o declaración jurada debidamente suscrita por los representantes o personas autorizadas, donde se detalle el o los beneficiarios finales con un porcentaje igual o mayor al diez por ciento (10%).

Artículo 30. Personas Expuestas Políticamente (PEP). Los sujetos obligados deberán adoptar una debida diligencia ampliada o reforzada del contratante y/o asegurado para los individuos que se encuentren bajo la categoría de persona expuesta políticamente extranjero y persona expuesta políticamente nacional, por considerar este perfil de alto riesgo, de manera que se establezcan sistemas apropiados de manejo del riesgo y llevar a cabo una debida diligencia más profunda que incluirá:

1. Contar con herramientas que permitan efectuar diligencias pertinentes para determinar si el contratante o el beneficiario del seguro es una persona con exposición política;
2. Obtener la aprobación de la alta gerencia para establecer (o continuar, en el caso de los contratantes y/o asegurados existentes) relaciones de negocios con esos contratantes;
3. Identificar el perfil financiero y transaccional de las personas expuestas políticamente en cuanto a la fuente de su patrimonio y la fuente de los fondos;
4. Efectuar el seguimiento continuo intensificado de las operaciones durante toda la relación comercial;
5. Contar con sistemas que permitan determinar si el contratante y/o asegurado o el beneficiario del seguro es la persona expuesta políticamente nacional, de organismo internacional o familiar cercano o estrecho colaborador de cualquier categoría de



[Handwritten signature]

persona expuesta políticamente (extranjero, nacional o de organismo internacional); y en los casos en que la relación comercial o transacción sea de mayor riesgo, según un análisis de riesgo, se aplicarán las medidas ampliadas de debida diligencia aplicables a personas expuestas políticamente extranjeros y nacionales.

En relación con las pólizas de seguros de vida, debe exigirse a las compañías de seguros que adopten medidas razonables, incluso debida diligencia ampliada, para determinar si los beneficiarios son persona expuesta políticamente. Esto deberá hacerse, a más tardar, en el momento del pago de la prima. Cuando se identifiquen riesgos mayores, debe exigirse a las instituciones financieras que informen a la alta gerencia antes de proceder al pago de la póliza para que realicen exámenes más profundos de toda la relación comercial con el titular de la póliza y consideren la elaboración de un reporte de operación sospechosa.

Artículo 31. No Exclusión. Los sujetos obligados no podrán tener tratos discriminatorios para con las personas que se califican como personas expuestas políticamente, siempre que éstos cumplan con los requerimientos de la debida diligencia ampliada que requiera el sujeto obligado.

Artículo 32. Criterios para la determinación del perfil financiero. Los sujetos obligados deberán considerar para la determinación del perfil financiero, los siguientes criterios:

1. Los datos obtenidos del contratante, permiten entender el comportamiento usual del mismo (perfil financiero de entrada de dinero), lo cual debería ser como mínimo lo concerniente a los ingresos fijos y variables del cliente.
2. El perfil transaccional deberá estar vinculado al tipo de producto o servicio que utilizará el contratante y/o asegurado; el análisis de los productos y servicios debe definir el comportamiento usual esperado y guardar relación con el perfil financiero del contratante y/o asegurado;
3. Los contratantes y/o asegurados deben ser calificados en razón de sus riesgos cualitativos y cuantitativos en alto, medio y bajo, con base a la respectiva metodología de calificación que aplique cada sujeto obligado;
4. Es importante que el diseño, delimite claramente los factores de riesgos de cada producto y servicio conjuntamente con su control, a fin de permitir la evaluación de la efectividad de dichos controles;
5. Los flujos de los procesos deben mostrar dónde está la presencia de los factores de riesgos y su respectivo control; y
6. Los sujetos obligados recabarán de su contratante información a fin de conocer la naturaleza de su actividad profesional o empresarial. La actividad declarada por el contratante y/o asegurado será registrada por el sujeto obligado.

Artículo 33. Comprobación y Actualización del Perfil Financiero. Los sujetos obligados deberán comprobar adecuadamente y llevar a cabo actualizaciones de la información del perfil financiero con base al riesgo que representa la relación en concordancia con los productos contratados, interés asegurable, monto de las pólizas y plan de inversión, todo lo cual deberá ser evaluado respecto a la naturaleza del negocio del contratante, beneficiario o asegurado.

Artículo 34. Verificación de datos aportados por los asegurados. Los sujetos obligados del sector seguros deberán conforme al nivel de riesgo de los prospectos asegurados, llevar diferentes métodos para verificar la identidad y los datos aportados por los asegurados, tomadores y beneficiarios, por lo que a mayor nivel de riesgo, la entidad deberá llevar a cabo acciones más rigurosas las cuales pueden incluir la solicitud de información y documentación adicional, visitas a las oficinas, entre otras.

Artículo 35. Mantenimiento de Archivos. Los sujetos obligados del sector seguros conservarán por cualquier medio autorizado por la Ley, por un período de tiempo no inferior a cinco (5) años, contados a partir del fin de la relación contractual con el asegurado, copia de los documentos obtenidos a través del proceso de debida diligencia sobre el asegurado y sus recursos, los documentos que sustenten las operaciones o transacciones y cualquier otro documento que le permita a las autoridades competentes, hacer una reconstrucción del flujo operacional o transaccional, de ser necesario.

Artículo 36. Países, Territorios o Jurisdicciones de Riesgo. Los sujetos obligados del sector seguros deberán aplicar una diligencia debida proporcional a los riesgos de las relaciones comerciales y transacciones con personas físicas y jurídicas (incluidas instituciones financieras) de países, territorios o jurisdicciones de riesgo, como sigue:



1. Aquellos que no cuenten con sistemas adecuados de prevención de BC/FT/FPADM;
2. Los que se encuentran sujetos a sanciones, embargos o medidas análogas aprobadas por la Unión Europea, las Naciones Unidas u otras organizaciones internacionales;
3. Los que presenten niveles significativos de corrupción u otras actividades criminales.
4. En los que se facilite financiación u apoyo a actividades terroristas.

En la determinación de los países, territorios o jurisdicciones de riesgo, los sujetos obligados del sector seguros recurrirán a fuentes confiables, tales como los Informes de Evaluación Mutua del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) o sus equivalentes regionales o los Informes de otros organismos internacionales.

Título III

Mecanismos de Prevención y Control del Riesgo del Blanqueo de Capitales, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva para los Sujetos Obligados del Grupo B

Capítulo I

Enlace Responsable para los Sujetos Obligados del Grupo B

Artículo 37. Enlace Responsable. Los sujetos obligados del grupo B, listados en el artículo 3 del presente Acuerdo, deberán designar una persona de nivel ejecutivo al interior de su organización cuando éstos sean personas jurídicas, denominada "Enlace Responsable", garante de servir como enlace con la Superintendencia, como organismo de supervisión y la Unidad de Análisis Financiero, para fines de la aplicación de las medidas de prevención de BC/FT/FPADM.

En el caso que los sujetos obligados sean personas naturales, serán éstos los enlaces responsables.

Parágrafo 1. Se considerará como unidad de enlace al representante legal o a la persona natural en su ausencia, cuando éste sea persona jurídica, hasta tanto no sea comunicada la designación del enlace responsable ante este organismo de supervisión.

Parágrafo 2. En caso de reemplazo del enlace responsable, se deberá notificar a la Superintendencia de tal situación y sobre la designación del nuevo enlace, en un término de cinco (5) días hábiles, a partir de la fecha de la separación del cargo.

Artículo 38. Funciones del Enlace Responsable. Son funciones del enlace responsable de los sujetos obligados del grupo B, las siguientes:

1. Velar por el estricto cumplimiento del marco legal y reglamentario en materia de prevención de BC/FT/FPADM e instrucciones generadas por la UAF y la Superintendencia;
2. Divulgar entre el personal del sujeto obligado, todas las disposiciones legales reglamentarias vigentes en materia de prevención de BC/FT/FPADM;
3. Implementar las políticas, procedimientos y controles de prevención de BC/FT/FPADM adoptadas por la aseguradora o reaseguradora para la cual comercializa sus productos y servicios;
4. Aplicar las medidas de debida diligencia que correspondan al perfil de riesgo de sus contratantes y/o asegurados;
5. Monitorear y actualizar de forma periódica las transacciones realizadas por los contratantes y/o asegurados, para establecer la existencia de casos considerados como inusuales o sospechosos que ameriten informarse a la Unidad de Análisis Financiero de conformidad con lo previsto en las disposiciones legales vigentes;
6. Notificar en tiempo oportuno las operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero;
7. Las demás que sean necesarias para llevar un cumplimiento de prevención de BC/FT/FPADM.

Capítulo II

Mecanismos de Prevención y Control del Riesgo del Blanqueo de Capitales, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva para los Sujetos Obligados del Grupo B



[Handwritten signature]
13

Artículo 39. Medidas de control y prevención. Los sujetos obligados del grupo B deberán tomar las medidas necesarias para prevenir que sus operaciones se lleven a cabo con fondos o sobre fondos provenientes de actividades relacionadas con los delitos del BC/FT/FPADM.

Artículo 40. Debida Diligencia. Los sujetos obligados del grupo B deberán mantener en sus operaciones la debida diligencia con sus contratantes y/o asegurados, así como mantenerla actualizada durante su curso.

Los sujetos obligados del grupo B deberán implementar las medidas de prevención relacionadas con la debida diligencia, con un enfoque basado en riesgo de BC/FT/FPADM, conforme a las políticas adoptadas por la aseguradora o reaseguradora para la cual comercializa sus productos y servicios y dependiendo del tipo de contratante y/o asegurado que atiende y producto ofrecido. Igualmente, deberá identificar y verificar la identidad del contratante, asegurado y/o beneficiario del seguro, sea persona natural o jurídica y otra estructura jurídica.

Artículo 41. Capacitaciones. Los sujetos obligados del grupo B deberán mantenerse en constante capacitación sobre la legislación vigente en materia de BC/FT/FPADM y sus modificaciones, así como técnicas y métodos para prevenir, detectar y reportar operaciones sospechosas, para entender los riesgos de BC/FT/FPADM a los que están expuestos, los controles que mitigan dichos riesgos y el impacto personal de sus acciones.

Artículo 42. Conocimiento de empleados. Los sujetos obligados del grupo B, personas naturales y jurídicas, deberán seleccionar adecuadamente y supervisar la conducta de sus empleados, en especial la de aquellos que desempeñan cargos relacionados con el manejo de asegurados, recepción de dinero y control de información, conservando constancia documental de la realización de tales controles.

Título IV

Reportes Obligatorios para los Sujetos Obligados del Sector Seguros

Capítulo I

Reportes de Operaciones en Efectivo y Cuasi-efectivo

Artículo 43. Reporte de Operaciones en Efectivo y cuasi-efectivo. Los formularios destinados para el cumplimiento del artículo 53 de la Ley 23 del 27 de abril del 2015, en cuanto a los reportes de operaciones en efectivo y cuasi-efectivo serán diseñados por la Unidad de Análisis Financiero en conjunto con los organismos de supervisión.

La Unidad de Análisis Financiero emitirá la Guía que permitirá reconocer el uso apropiado de estos formularios, los cuales deberán diligenciarse para cada operación que califique y los mismos deberán ser enviados directamente a la Unidad de Análisis Financiero, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, a través de los medios que ésta señale.

En los casos en que el sujeto obligado del sector seguros no realice transacciones que califiquen de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 del 27 de abril del año 2015, deberán comunicar a la Unidad de Análisis Financiero la no realización de estas transacciones a través de la Declaración Jurada que se defina para ello, por una sola vez, y sujeto a la aprobación de la Unidad de Análisis Financiero.

No obstante, en los casos que los sujetos obligados del sector seguros no realicen transacciones en un determinado período, se deberá comunicar a la Unidad de Análisis Financiero la no realización de estas operaciones a través de los formularios de declaración de efectivo y cuasi-efectivo adoptado por la Unidad de Análisis Financiero para el período correspondiente. Dicha declaración debe ser enviada dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, a través de los medios que ésta señale.

Los sujetos obligados del sector seguros conservarán cada formulario diligenciado y los documentos que sustentan cada operación por un plazo no menor de cinco (5) años, contados a partir de la fecha del respectivo formulario o documento, según el caso.

Capítulo II Reportes de Operaciones Inusuales



[Handwritten signature]

Artículo 44. Identificación y Análisis de Operaciones Inusuales. Los sujetos obligados del sector seguros deben contar con medidas que les permita la detección oportuna de las operaciones inusuales, las cuales son aquellas transacciones que cumplen, cuando menos con las siguientes características:

1. No guardan relación con la actividad económica o se salen de los parámetros adicionales fijados por la entidad; y
2. Respecto de las cuales la entidad no ha encontrado explicación o justificación que se considere razonable.
3. Se deberá revisar la operación para verificar si es cónsona con el perfil financiero, perfil transaccional o actividad del contratante y/o asegurado; sustentando razonablemente el hecho que conlleva su condición de inusual, e incluir de manera sucinta, las observaciones respectivas; de no ser sustentada razonablemente, la misma deberá ser reportada como operación sospechosa.

Los sujetos obligados del sector seguros deben dejar constancia de cada una de las operaciones inusuales detectadas, así como del responsable o responsables de su análisis, al igual que de la determinación de reportarla o no como operación sospechosa.

Capítulo III Reportes de Operaciones Sospechosas

Artículo 45. Operaciones Sospechosas. Los sujetos obligados del sector seguros, deberán llevar un registro de las operaciones sospechosas vinculadas con el BC/FT/FPADM.

Los sujetos obligados del sector seguros, deberán cumplir con las diligencias que se establecen a continuación cuando, en el curso de sus actividades, tengan conocimiento de operaciones llevadas a cabo en sus establecimientos que califiquen como operaciones sospechosas:

1. Crear un registro con la información sobre la operación. La información contendrá los datos de la(s) transacción(es) que originan la operación, la(s) fecha(s), el(los) monto(s) y el(los) tipo(s) de operación; este registro debe incluir, de manera sucinta, las observaciones del funcionario que definió que la operación se consideró sospechosa;
2. Notificar de inmediato la operación sospechosa a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención de Blanqueo de Capitales, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en los formularios diseñados para tal efecto, dentro del período establecido por la Ley 23 del 27 de abril de 2015; y
3. En los casos de operaciones sospechosas, actualizar el expediente respectivo.

Artículo 46. Guía de Operaciones Sospechosas. La Superintendencia mediante Acuerdo establecerá una guía de ejemplos de operaciones que merecen observación más atenta de los sujetos obligados del sector seguros para determinar, conjuntamente con otros elementos de análisis, si constituyen operaciones sospechosas que puedan relacionarse con el BC/FT/FPADM.

Título V Régimen Sancionatorio

Capítulo I Procedimiento Sancionador

Artículo 47. La Superintendencia, como organismo de supervisión, impondrá a todos los sujetos obligados que violen las disposiciones que en materia de prevención de BC/FT/FPADM se encuentren vigentes, sanciones administrativas tomando en consideración la gravedad de la falta, la reincidencia del infractor, la amenaza o magnitud del daño, los indicios de intencionalidad, la duración de la conducta y los perjuicios causados a terceros.

Artículo 48. Inicio y partes del procedimiento. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, sobre la base de los hechos detectados por la propia Superintendencia u otras entidades o por la Unidad de Análisis Financiero.



El procedimiento sancionador sólo participará la Superintendencia y el o los sujetos obligados del sector seguros a los que se le imputa la comisión de una infracción por el

15

incumplimiento de las disposiciones de la Ley No. 23 de 2015, su respectiva reglamentación y el presente Acuerdo. La entidad que denuncia un hecho no forma parte del procedimiento sancionador, teniendo derecho únicamente a que se le notifique el resultado del mismo.

Artículo 49. Fases del Procedimiento Sancionador. El procedimiento tiene dos fases según se indica a continuación:

1. Fase Instructora. Se inicia con la comunicación que se le debe enviar al presunto sujeto obligado del sector seguros infractor, informándole de los hechos que presumiblemente constituyen infracción susceptible de sanción, expresando la calificación de las presuntas infracciones, las posibles sanciones que se pudiera imponer, así como la norma que atribuya tal infracción, con el fin que realice los descargos correspondientes en el plazo de cinco (5) días hábiles computados desde la fecha de notificación.

Vencido el plazo otorgado al sujeto obligado para presentar sus descargos, con o sin éstos, la unidad administrativa que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, evaluando los descargos presentados de ser el caso, reuniendo la información necesaria y solicitando la información relevante adicional u opinión pertinente a fin de determinar la existencia o no de responsabilidad susceptible de ser sancionada.

La fase instructora concluye con un informe de la unidad administrativa, que contendrá una propuesta en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideren constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción para dichas conductas y la sanción propuesta; o bien, se propondrá la declaración de no existencia de infracción según corresponda.

2. Fase Resolutoria. El Superintendente podrá disponer de la realización de actuaciones complementarias, siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento.

En el caso de actos u omisiones repetitivas que constituyan un mismo supuesto de infracción leve, la Superintendencia podrá iniciar un solo procedimiento sancionador por el patrón de conducta.

El proceso sancionador se dará por terminado mediante resolución motivada, independientemente de probarse la comisión de una infracción o no, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho.

Artículo 50. Impugnación. Los sujetos obligados del sector seguros que participen en un procedimiento sancionador de acuerdo a lo establecido en el presente Acuerdo, pueden impugnar las resoluciones mediante las cuales se resuelve el procedimiento presentando recurso de apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia. Los recursos de apelación presentados contra resoluciones sancionadores sólo paralizan la ejecución de la sanción hasta que sean resueltos. La sanción será ejecutada cuando se agote la vía administrativa.

Artículo 51. Plazos. El procedimiento sancionador, así como las investigaciones realizadas por esta Superintendencia antes de su inicio, no están sujetos a un plazo determinado, el que dependerá de la complejidad de cada caso.

Los plazos establecidos en el Reglamento son improrrogables, salvo norma expresa en contrario, y se computan a partir del día hábil siguiente de aquél en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale fecha posterior o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.

Artículo 52. Acumulación de procesos. La Superintendencia, por propia iniciativa o a instancia de los sujetos obligados del sector seguros, dispondrá mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos sancionadores en trámite que guarden conexión.

Artículo 53. Criterios para la graduación y aplicación de las sanciones. La Superintendencia graduará y aplicará las sanciones considerando los criterios atenuantes y agravantes, conforme lo establecido en el artículo 10 del Acuerdo No. 08 de 2013 de la Junta Directiva.



Podrá, además, la Superintendencia sancionar las infracciones de la siguiente manera:

1. Amonestación o llamado de atención escrita.
2. Multas desde cinco mil balboas (B/.5,000.00) hasta un millón de balboas (B/.1,000,000.00)
3. Prohibición temporal para realizar determinadas operaciones u operar determinados ramos.
4. Suspensión de la licencia o autorización para operar.
5. Cancelación de la licencia o autorización para operar.

Artículo 54. Sanciones accesorias. Teniendo en cuenta los criterios señalados en el artículo anterior del presente reglamento, la Superintendencia puede imponer al sujeto obligado del sector seguros uno o más de las sanciones previstas para cada infracción, debiendo precisarse en la resolución cuál es la sanción principal y cuál o cuáles las accesorias. En el supuesto de sanciones accesorias, éstas deberán ser debidamente motivadas en la resolución correspondiente.

El establecimiento de la responsabilidad administrativa no excluye las otras responsabilidades (civil o penal) que correspondan.

Capítulo II Infracciones en materia de BC/FT/FPADM

Artículo 55. Criterios de gravedad para la imposición de sanciones específicas. Las sanciones administrativas se calificarán de acuerdo al incumplimiento de lo establecido en la Ley 23 del 27 de abril de 2015, su respectiva reglamentación y el presente Acuerdo y para tal efecto las mismas se clasificarán conforme a los siguientes criterios de gravedad:

1. Infracción de gravedad máxima. Se considerará gravedad máxima cuando la infracción por acción u omisión, no sea enmendable o subsanable, sea resultado de culpa o dolo y causen daño económico.
2. Infracción de gravedad media. Se considerará gravedad media cuando los sujetos obligados del sector seguros, incurran en infracción, por acción u omisión, causada por negligencia o culpa o se cause daño económico.
3. Infracción de gravedad leve. Se considerará leve cuando la infracción por acción u omisión hayan sido cometidas por negligencia o imprudencia del infractor.

Artículo 56. Infracciones de gravedad leve. Son infracciones de gravedad leve y serán sancionadas con multas de cinco mil balboas (B/.5,000.00) hasta doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00), las siguientes:

1. Por el retraso u omisión en la presentación de información o documentación solicitada por la Superintendencia o por la Unidad de Análisis Financiero.
2. No haber ejecutado durante el año calendario el programa de capacitación que corresponde al sujeto obligado del sector seguros, requerida para sus trabajadores, oficial de cumplimiento, y en su caso, del gerente general o sus administradores o el que haga sus veces, de acuerdo a la normativa vigente aplicable, o que las mismas no se realicen conforme a las normas sobre prevención de BC/FT/FPADM o a las normas o disposiciones internas adoptadas por el propio sujeto obligado en esta materia.
3. No haber asistido a las capacitaciones brindadas por la Superintendencia, la Unidad de Análisis Financiero u otra entidad, donde el tema a tratar sea prevención de BC/FT/FPADM.

Artículo 57. Infracciones de gravedad media. Constituyen infracciones de gravedad media y serán sancionadas con multas superiores a doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00) hasta quinientos mil balboas (B/.500,000.00), las que se listan a continuación:

1. No contar con los procedimientos necesarios que tengan por finalidad:
 - a. El conocimiento de los contratantes y/o asegurados;
 - b. La actualización de dicha información o los casos en que se debe reforzar dicho procedimiento, conforme la normativa vigente;
 - c. La identificación de los individuos que se encuentren bajo la categoría de persona expuesta políticamente (PEP) nacional o extranjera (ya sea



17

- contratante, asegurado o beneficiario del seguro), por considerar este perfil de alto riesgo;
- d. Obtener la información relativa a los datos de identificación y la documentación pertinente relacionada con el conocimiento del cliente, cuando se utilizan intermediarios o terceros para los servicios de verificación;
 - e. La detección de operaciones inusuales y sospechosas, o que dichos procedimientos no se apliquen adecuadamente o sean incumplidos o que éstos no cumplan las normas vigentes sobre prevención de BC/FT/FPADM o las normas internas adoptadas por el propio sujeto obligado en esta materia.
2. Con relación a los reportes de transacciones de efectivo y cuasi-efectivo:
 - a. No llevar el registro de las operaciones que califiquen;
 - b. No cumplir con los requisitos mínimos señalados en la Ley y su Reglamento, o que no se registren las operaciones con arreglo a la normatividad vigente;
 - c. No conservar el registro de operaciones por el plazo que estipulan las normas vigentes;
 - d. No contar con una copia de seguridad del registro de transacciones de efectivo y cuasi-efectivo;
 - e. No poner a disposición de la Superintendencia, la Unidad de Análisis Financiero o de las autoridades competentes el registro de operaciones en la oportunidad y modo indicado en la normativa vigente o por la Superintendencia, de ser el caso;
 - f. No cumplir con las disposiciones que emita la Superintendencia respecto al registro de operaciones.
 3. No cumplir con el diseño de controles para la aplicación de medidas preventivas con un enfoque basado en riesgo.
 4. No haber realizado el análisis del riesgo asociado al perfil del contratante y sus operaciones, a fin de determinar el establecimiento de medidas de debida diligencia ampliada.
 5. No comunicar las operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero, conforme a las normas vigentes sobre prevención de BC/FT/FPADM, lo que comprende, entre otros aspectos, presentar información y/o documentación incompleta a la Unidad de Análisis Financiero.
 6. No contar con un Manual para la prevención de BC/FT/FPADM basado en riesgo, o que éstos no se apliquen o no cumplan con la normativa relativa a la prevención de BC/FT/FPADM.
 7. No permitir o no brindar las facilidades necesarias para que los oficiales de cumplimiento o los auditores internos y externos cuando el sujeto obligado cuente con ellos, cumplan las responsabilidades que les corresponden en materia de prevención de BC/FT/FPADM de manera adecuada y oportuna.
 8. No haber implementado, cuando corresponda, el sistema de prevención de BC/FT/FPADM o que dicho sistema no se aplique adecuadamente o que éste no se ajuste a las normas vigentes sobre la BC/FT/FPADM o las normas internas adoptadas por el propio sujeto obligado en esta materia.
 9. Con relación al oficial de cumplimiento o al enlace responsable cuando aplique:
 - a. No cumplir con designar a un oficial de cumplimiento o enlace responsable;
 - b. Que no sea a dedicación exclusiva cuando la Superintendencia señale al sujeto obligado que debe contar con un oficial de cumplimiento a dedicación exclusiva;
 - c. Que no cumpla con los requisitos o no realice sus funciones o no cumpla con las responsabilidades previstas en la normativa vigente sobre BC/FT/FPADM;
 - d. Que no cuente con la absoluta autonomía e independencia en el ejercicio de las responsabilidades y funciones que le asigna la normativa vigente o no proveerlo de los recursos e infraestructura necesaria para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades, funciones y confidencialidad;
 - e. Contar con un oficial de cumplimiento sin la debida autorización de la Superintendencia;
 - f. Que no se mantenga la confidencialidad de dicho funcionario conforme a la normativa vigente;
 - g. Que no se cumpla con las obligaciones previstas en la normativa sobre el Informe Anual del oficial de cumplimiento.



18

10. No vigilar con la debida diligencia el cumplimiento del sistema para la detección de operaciones inusuales y sospechosas del BC/FT/FPADM, de acuerdo a la normativa vigente o las normas internas adoptadas por el propio sujeto obligado en esta materia.
11. No tomar acciones oportunas y debidas respecto de las observaciones realizadas con relación al sistema de prevención del sujeto obligado por las auditorías internas o externas, siempre que los sujetos obligados cuenten con ellos, o las señaladas por la Superintendencia, cuando sea el caso.
12. Denegar o no entregar, dentro del plazo establecido la información solicitada por la Superintendencia a través de la Unidad de Análisis Financiero, de acuerdo a la normativa vigente sobre prevención de BC/FT/FPADM.
13. No brindar a la Superintendencia las facilidades necesarias para el inicio y/o desarrollo de las visitas de supervisión o de cualquier otro procedimiento de control, obstaculizar tales acciones o no cumplir con la implementación de las recomendaciones efectuadas por la Superintendencia.
14. La omisión voluntaria o involuntaria del sujeto obligado de cumplir con la política de conocimiento del empleado para su selección, creación de su perfil y su capacitación, con el objeto que se entiendan los riesgos a los que está expuesto de conformidad con la Ley No. 23 de 2015.

Artículo 58. Infracciones de gravedad máxima. Serán sancionadas con multa superior a quinientos mil balboas (B/.500,000.00) hasta un millón de balboas (B/.1,000,000.00), las infracciones de gravedad máxima que se listan a continuación:

1. No comunicar a la Unidad de Análisis Financiero las operaciones realizadas dentro de la entidad, teniendo fuertes indicios o la certeza de la comisión de delitos de BC/FT/FPADM.
2. Revelación del inicio de actuaciones al cliente o a terceros, de manera que pudiera verse afectada la investigación de los delitos de BC/FT/FPADM.
3. Alterar o manipular información solicitada por la Superintendencia, como organismo de supervisión, la Unidad de Análisis Financiero u otra autoridad respectiva, establecida por la Ley No. 23 de 2015.
4. La recurrencia de no proporcionar información que haya sido solicitada por la Superintendencia, la Unidad de Análisis Financiero y cualquier otra autoridad competente.
5. El incumplimiento recurrente del deber de congelamiento preventivo establecido en la Ley No. 23 de 2015.
6. La resistencia, obstrucción o el incumplimiento de la obligación de colaborar cuando medien requerimientos por escrito de la Superintendencia, como organismo de supervisión.

Además de lo anteriormente descrito, la Superintendencia podrá suspender o cancelar las correspondientes autorizaciones otorgada por ésta para operar, tal y como se señala en el artículo 44 del presente Acuerdo.

Artículo 59. Término para el pago de las sanciones. Las multas impuestas a los sujetos obligados deben ser pagadas dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados una vez la resolución quede debidamente ejecutoriada.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que el infractor haya cumplido con pagar íntegramente la multa, la Superintendencia podrá iniciar el cobro a través de la jurisdicción coactiva de la Institución.

Artículo 60. Encabezados a títulos de referencia. Los encabezados de los artículos de este Acuerdo son sólo para facilidad de referencia y de ninguna manera afectan la interpretación o aplicación del mismo.



19

Artículo 61. Plaza de adecuación. Los sujetos obligados del sector seguros tendrán un plazo de noventa (90) días calendarios, a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, para adecuar sus manuales, políticas y todas las demás medidas y controles para la prevención del BC/FT/FPADM.


Artículo 62. Derogación. Se deroga la Resolución No. 08 CTS de 29 de octubre de 2008, por el cual el Consejo Técnico de Seguros de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá establece medidas para la prevención, control y fiscalización de blanqueo de capitales y contra el financiamiento del terrorismo, en cuanto a la materia tratada en este Acuerdo y cualquier otra disposición reglamentaria que sea contraria a este Acuerdo.

Artículo 63. De la vigencia. Este Acuerdo entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

El procedimiento sancionador previsto en el presente Acuerdo se aplica a partir de su vigencia.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 12 de 3 de abril de 2012; Ley No. 23 de 27 de abril de 2015 y su respectiva reglamentación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


NADUSKA LÓPEZ DE ABOOD
PRESIDENTA


ANTONIO PEREIRA
SECRETARIO



SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS
Y REASEGUROS
Es Copia Auténtica de su Original
Panamá, Septiembre 3 de 2015
